

certifico que la sentencia se encuentra ejecutoriada. Pudahuel a 4 de Agosto 2014

[Handwritten signature]

REGISTRO DE SENTENCIAS
04 ABO. 2014
REGION METROPOLITANA

[Handwritten signature]

Dol.
4104-05-2013

1º JUZGADO POLICIA LOCAL
SECRETARIO
PUDAHUEL

7930



PUDAHUEL, a seis de junio de dos mil catorce

Jacqueline Contreras
Teatinos 333
Piso 2 8to

Fs.

ROL N°4104-8/2013

23/07/2014
10.10.6.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que a fojas 1 y siguientes, rola denuncia infraccional interpuesta por don RODRIGO MARTÍNEZ ALARCÓN, abogado, Director(S) Regional del Servicio Nacional del Consumidor, ambos domiciliados en calle Teatinos N°333, piso 2, comuna de Santiago, rectificadas en el sentido que se indica a fojas 38, en contra de AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A, Rol Único Tributario N°76.649.140-K, sociedad del giro de su denominación, representada por don CRISTIÁN LEIGHTON FUENTES, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Américo Vespucio N°570, de esta comuna, dando origen en este Tribunal a la causa Rol N°4104-8/2013.

Que la denuncia se funda en el hecho que el consumidor, don FRANCISCO PÉREZ CORONADO, con fecha 9 de diciembre de 2011, adquirió del proveedor antes mencionado un vehículo nuevo marca HYUNDAI, modelo i10, que -según indicó el cliente- dentro del período de garantía comenzó a presentar problemas en su funcionamiento, tornándolo inseguro y no apto para su uso, circunstancias que, señala, fueron puestas en conocimiento de la empresa para su revisión pero no verificadas por ésta dado que por "... *motivos de disponibilidad de tiempo de la automotora el vehículo no pudo ser recepcionado*".

Que posteriormente, con fecha 14 de septiembre de 2012, el consumidor sufre un accidente en la autopista de Américo Vespucio mientras conducía el referido vehículo. Agrega que, a juicio del consumidor, la causa del accidente fueron las aludidas anomalías que el móvil presentaba y que el consumidor se dirigió a una sucursal de la empresa sin obtener respuesta, por lo que decidió efectuar un reclamo ante el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR por considerar infringidos sus derechos como consumidor.

Que a fojas 52, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, que contó con la asistencia de la partes denunciante, representada por don Eric Vásquez Cerda, y de la parte denunciada de AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A., representada por su apoderado, don JOSÉ GARMENDIA DE LA RIVERA.

El denunciante, ratifica su denuncia y solicita la aplicación de las multas establecidas en la Ley N°19.496. La parte denunciada, formula sus descargos por escrito y deduce en lo principal de su escrito la excepción dilatoria del artículo 303 N°2 del Código de Procedimiento Civil y la excepción de Caducidad o Prescripción de la acción infraccional. En el segundo otrosí, subsidiariamente, formula descargos a la denuncia presentada.

Que este Tribunal ya resolvió las referidas excepciones opuestas, rechazando ambas, con costas, según consta en resolución de fojas 94 y siguientes.

Respecto de los descargos formulados debe señalarse, en síntesis, que la empresa GILDEMEISTER S.A. niega la efectividad de los hechos en que se funda la acción en su contra, agregando que le parece "... *inverosímil que el consumidor haya transitado casi 10 meses con el vehículo presentando anomalías*", conducta que "*a lo menos constituye una irresponsabilidad y una exposición imprudente al riesgo*".

Que a fojas 122, rola acta de continuación del comparendo de estilo.

Llamadas las partes a Avenimiento, éste no se produce.

La parte denunciante reitera los documentos acompañados de fojas 9 a 35. La denunciada, acompaña, con citación, prueba documental consistente en el Informe Pericial practicado al vehículo de propiedad del consumidor, señor PÉREZ CORONADO, rolante a fojas 105 y siguientes, instrumento que no fue objetado ni impugnado por la contraria.

Que con fecha 11 de febrero de este año, la parte de SERNAC deduce escrito solicitando tener presente las circunstancias de hecho y de derecho que indica, de fojas 123 y siguientes.

A fojas 145, no existiendo diligencias pendientes, se traen los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en el contexto de los antecedentes allegados al expediente, la decisión de este Tribunal está circunscrita a determinar si la denunciada incurrió en alguna de las contravenciones establecidas en la Ley N°19.496, sobre de Protección de los Derechos de los Consumidores; especialmente si la proveedora denunciada incumplió lo dispuesto en el artículo 3° letra d) de la misma, que establece que: *“Son derechos y deberes básicos del consumidor: La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles...”*, en relación con los artículos 12, 20 y 23 de la misma Ley.

SEGUNDO: Que, al efecto, el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR señala en su presentación que la empresa proveedora denunciada desconoció la garantía convencional del producto adquirido por el consumidor, toda vez que habiéndosele comunicado las anomalías que presentaba el vehículo adquirido, la empresa –luego del accidente y ante los reclamos del cliente– le señaló que no existían fallas del producto y que no se accedería ninguna de sus peticiones, configurando una actuar negligente por parte de la empresa y causando con ello un menoscabo al consumidor al eludir su responsabilidad en dichas fallas o deficiencias del bien en cuestión, conforme a lo señalado en el artículo 23 de la mencionada Ley, en relación con el artículo 20 letra c) del mismo cuerpo legal.

TERCERO: Que, no obstante lo señalado por el denunciante, no consta en autos algún requerimiento de servicio técnico por parte del consumidor a la empresa proveedora, de modo hacer efectiva la garantía del bien adquirido. Por el contrario, los únicos antecedentes de esta clase de exigencia son dos copias de documentos que el propio denunciante acompañó de fojas 19 a 21, denominados “Acta de Conformidad (OT-4Q) N°21680, de fecha 11 de octubre de 2012, esto es, luego de ocurrido el accidente antes mencionado, y “Presupuesto PS97 N°873”, originado en la orden de trabajo antes señalada. En el primero de dichos documentos, que cuenta con la firma del consumidor, se indica que “El cliente retira vehículo sin reparación.”. El segundo de ellos, da cuenta de las reparaciones que habría que efectuar al vehículo, luego del siniestro. De esta manera, siendo un hecho pertinente y sustancial en este juicio, no se comprobó ni es posible deducir de los antecedentes hechos valer en autos que el consumidor, hasta antes del referido accidente, haya reclamado la reparación de las fallas detectadas en el vehículo adquirido, con cargo a

la garantía del mismo e incluso, cuando lo hizo, decidió no efectuar los arreglos y retiró su vehículo sin haberlo reparado.

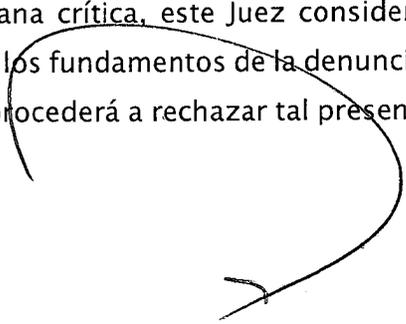
CUARTO: Que así las cosas, a juicio de este Sentenciador no ha resultado acreditado en autos la existencia de un incumplimiento en las obligaciones que le empecen a la sociedad denunciada, en su calidad de proveedora del bien suministrado. En efecto, atendida la naturaleza de los hechos materia de este juicio, no es posible precisar que éstos digan relación con fallas o deficiencias en la calidad o seguridad del bien en cuestión, pudiendo considerar que si éstas existieron, a la luz de los antecedentes que obran en autos, no eran de suficiente entidad pues no fueron oportunas y formalmente hechas valer por el consumidor ante su proveedor y a pesar de la peligrosidad que ellas podían representar, continuó haciendo uso del vehículo hasta el día del accidente.

QUINTO: Que el razonamiento anterior, resulta concordante además con el documento acompañado a fojas 105 y siguientes, no impugnado ni objetado en autos, consistente en un informe pericial sobre el vehículo accidentado. Este informe señala dentro de sus conclusiones, en lo pertinente, que *“No se aprecia falla de producto previo que obligare pérdida de control o impedimento por falla mecánica para aplicar maniobra evasiva...”*. Agrega dicho informe que *“Para la ocurrencia del hecho de tránsito NO MEDIAN FACTORES ATINGENTES al vehículo. En contrario, se ha de atenerse (sic) a FACTORES HUMANOS de conducción y operación en una condición de uso. La causa y origen no guarda relación con falla en los sistemas reclamados (motor, dirección, transmisión)”*.

SEXTO: Que a mayor abundamiento, debe tenerse presente que el artículo 3° de la Ley N° 19.496, consagra expresamente no solo como derecho de los consumidores sino también como un deber de éstos el *“evitar los riesgos que pueden afectarles...”*. En este sentido, el hecho que el consumidor haya continuado haciendo uso del vehículo a pesar de las anomalías, fallas o deficiencias presentadas sin exigir formalmente al proveedor su adecuada reparación, la reposición del bien o la devolución del precio pagado –tal como lo permite el artículo 20 de la mencionada Ley– sólo puede estimarse como incumplimiento del referido deber y, ciertamente, una exposición negligente a un riesgo evitable.

SÉPTIMO: Que, finalmente, aun cuando se considere efectivo el daño denunciado por el consumidor afectado, no es posible apreciar que la conducta del proveedor denunciado represente una infracción a los derechos del consumidor, especialmente en lo referido a la seguridad en el consumo del bien adquirido o que la empresa haya actuado de manera negligente en la ejecución del mismo, a la luz de lo dispuesto en los artículos 3° letra d) y 23, ambos de la Ley N° 19.496, debiendo indicarse que las circunstancias que hizo presente la parte denunciante a fojas 123 y siguientes, no resultan argumentos suficientes para alterar los razonamientos y conclusiones a que este Tribunal ha arribado, ya descritos en párrafos precedentes.

OCTAVO: Que, con el mérito de todo lo señalado anteriormente y apreciando los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, este Juez considera que en los hechos materia del juicio no resultan acreditados los fundamentos de la denuncia infraccional interpuesta a fojas 1 y siguientes, por lo que se procederá a rechazar tal presentación, según se indicará en lo resolutivo de este fallo;



Y TENIENDO PRESENTE ADEMÁS:

Lo dispuesto en la Ley N°15.231; en los artículos 1º, 14 y 17 de la Ley N°18.287; la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en sus artículos 1º, 3º, 12, 20 23, 50, 50 A y 50 B y 58 letra g);

SE RESUELVE:

- DESESTÍMASE la denuncia de fojas 1 y siguientes, deducidas por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por su Director Regional Metropolitano, don RODRIGO MARTÍNEZ ALARCÓN, ambos ya individualizados, conforme a las consideraciones y razonamientos ya expuestos.

- Que no se condena en costas a la denunciante por considerar que tuvo motivo plausible para litigar.

- Una vez ejecutoriada la sentencia, remítase copia autorizada de ella al Servicio Nacional del Consumidor, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.-

Anótese, regístrese, notifíquese a las partes personalmente o por cédula y archívense los antecedentes en su oportunidad.

ROL N°4104-8/2013

DICTADA POR DON JAIME LASO AROCA, JUEZ TITULAR.-

AUTORIZA DON FERNANDO YÁÑEZ REYES, SECRETARIO.-

